



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Juan Daniel Romero Alvarado
Ejecutado: Pablo Enrique Romero Rueda
Radicación: 2021-00106

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado por conducta concluyente por apoderado mediante auto de fecha 15 de octubre del año que avanza, se corrió el traslado del mismo la parte demandada, allegó contestación recibida mediante apoderado judicial en forma extemporánea, siendo, así las cosas, esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

Los sujetos procesales, llevaron a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria Tercera de familia de Girardot, Cundinamarca, el día 24 de julio de 2018, donde se acordó la cuota de alimentos para las menores **ZHARA IVETH y LAURA SOFIA OSORIO TAPIAS**, la suma de \$450.000, con sus respectivos incrementos de acuerdo al IPC, más 3 mudas de ropa por un valor de \$ 100.0000. cada una.

Pretende el demandante por ello, que se libere mandamiento contra del demandado, por el valor adeudado hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de las niñas **ZHARA IVETH y LAURA SOFIA OSORIO TAPIAS** y en contra de su progenitor **RAFAEL GUILLERMO OSORIO BAQUIRO**, “adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$11.664.719,00)**.

El demandado **RAFAEL GUILLERMO OSORIO BAQUIRO**, fue notificado por conducta concluyente por apoderado mediante auto de fecha 15 de octubre del año en curso.

Dentro del traslado el demandado presentó contestación y propuso excepciones de manera extemporánea motivo por el cual no serán atendidas.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio el demandado RAFAEL GUILLERMO OSORIO BAQUIRO, dejó de sufragar las cuotas alimentarias de las niñas ZHARA IVETH y LAURA SOFIA OSORIO TAPIA, como se había acordado en la Conciliación base de esta acción y no cubrió la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado presentó contestación de la demanda, allegando con ella soportes de los pagos realizados a la obligación a aquí ejecutada de manera extemporánea.

Con todo lo anterior, como el demandado no propuso excepciones que deban estudiarse, procede dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias de las menores **ZHARA IVETH y LAURA SOFIA OSORIO TAPIA**, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 24 de julio de 2018 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre las partes el día 24 de julio de 2018 ante la Comisaria Tercera de familia de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria a la parte ejecutante, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni formuló excepción que conduzca a la terminación del proceso dentro del término del traslado, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$11.664.719,00)**, las que sigan surgiendo y las costas, a cargo del demandado **RAFAEL GUILLERMO OSORIO BAQUIRO**, y a favor de las niñas **ZHARA IVETH y LAURA SOFIA OSORIO TAPIAS**, representadas por su progenitora **MARIA DEL PILAR TAPIAS GODOY**.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquédense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$349.941,57**, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de las niñas ZHARA IVETH y LAURA SOFIA OSORIO TAPIAS, representadas por su progenitora MARIA DEL PILAR TAPIAS GODOY, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Téngase el valor probatorio a los soportes de las consignaciones allegados por la parte demandada, una vez se allegue la liquidación del crédito crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de **\$349.941,57**, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **bd13d89739502185f8200224e9450e0c6c3704dbcd190b1fe8c08f668f5b4e17**

Documento generado en 14/12/2021 07:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>